



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Abril de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0361

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **JHONATAN ALBEIRO TRIANA MUÑOZ** en calidad de heredero por representación de su señora madre DAYRA EMILSE MUÑOZ RANGEL (Q.E.P.D.) siendo causante **MARIA TEODOSICIA RANGEL (Q.E.P.D)**, radicado con el N° **2021 – 00254**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 Art. 84 numeral 1 del C.G.P.

Inicialmente se observa del encabezado de la demanda, que el apoderado de la parte demandante manifiesta:

"JHONATAN ALBEIRO TRIANA MUÑOZ (...) en calidad de heredero por representación de su señora madre quien en vida se identificare con el nombre de DAYRA EMILSE MUÑOZ RANGEL (...) presento solicitud de sucesión intestada de la causante MARIA TEODOSICIA RANGEL (...)"

Lo anterior, ha de ser aclarado, pues, frente al ejercicio del derecho sucesoral, ha de establecerse, cuando nos encontramos frente a herederos por transmisión y cuando por representación y de esta manera determinar cuál derecho herencial es el perseguido y objeto del proceso sucesorio, así como quienes son los legitimados para instaurarla, una vez aclarado lo anterior deberá corregirse el poder, si hay lugar a ello.

Sobre el particular el Art. 1014 del Código Civil, consagra sobre el derecho de transmisión:

"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite."

Por su parte, el Art. 1041 del Código civil, establece:

"(...) La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."

La figura de heredar por transmisión se da cuando el heredero o legatario muere antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le haya diferido, en este caso se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado a sus herederos, estos derechos se les transmiten aun si el heredero muere sin saber que se le ha diferido una herencia.

En el derecho de transmisión se supone que el heredero fallece antes de que haya aceptado o repudiado la herencia, por esto el derecho pasa a los herederos del heredero valga la redundancia, mientras que en la representación el heredero puede estar con vida y repudiar la herencia, o puede que hubiese querido aceptar la herencia, pero no haya podido. Es así como el derecho de transmisión lo tienen los herederos de la persona que muere antes de aceptar o repudiar la herencia.

El derecho de representación solo lo tienen los descendientes del repudio o quien habiendo podido aceptar no pudo, en la transmisión siempre se supone la muerte del heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, es decir, que si repudio antes de morir no se da la figura de la transmisión, mientras que en la representación el heredero pudo haber repudiado, puede que lo hayan desheredado, declarado indigno y sus descendientes puede acogerse a la figura de la representación, entonces no supone siempre la muerte del heredero.

Es así como considera este Despacho que se hace necesario que la parte solicitante aclare la calidad con la que actúa el demandante dentro del presente proceso sucesorio, en aras de establecer la legitimación por activa del mismo, teniendo en cuenta que si el derecho que le asiste al demandante en la sucesión de su abuela MARIA TEODOSICIA RANGEL, es por transmisión, de él se desprenden ciertos requisitos, establecidos en el Art. 1014 del C.C. en especial:

"No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite."

Así mismo revisado el libelo de la demanda, no son diáfanos los hechos y pretensiones, máxime que el bien relacionado como activo dentro de la presente sucesión, no se encuentra en cabeza de la causante, razón por la cual no podrá ser objeto de liquidación, pues son objeto de liquidación dentro de la presente sucesión los bienes muebles e inmuebles que fuesen de propiedad de la causante atendiendo a las formas como la legislación colombiana reglamenta los formalismos para el

registro de los derechos reales derivados de la propiedad. Para el caso en particular, previo a iniciar cualquier trámite sucesoral deberá ser declarada por los medios legales la propiedad del predio objeto de la sucesión en virtud de la posesión de la causante y registrada con las formalidades de ley, conforme a los medios legales para tal fin.

Se tiene que con la presente demanda fue aportado el Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso liquidatorio, frente a lo cual y en tratándose de derechos reales pese a no ser un requisito considera este servidor judicial se hace necesario que el mismo sea allegado con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar la situación actual del mismo.

Igualmente fue allegado avalúo catastral del predio en mención de fecha 19/11/2020, lo cual no permite establecer la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 que establece:

"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Máxime que los avalúos catastrales son actualizados año a año, por lo que se hace necesario se allegue el avalúo correspondiente al año 2021, en aras no solo de establecer la cuantía del proceso, sino que sobre este mismo deberá realizarse el avalúo del predio de que trata el Art. 444 del C.G.P.

Asimismo, el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia deberá ser corregido conforme lo establece el numeral 5 del Art. 489 ibídem, al igual que el avalúo de los bienes objeto de la sucesión conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Deben ser aportados tanto el poder como los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son copia simple, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4348639ec14117bca745d7f32169d03908c4e970a86ced2b53eb8f9d6b942a91

Documento generado en 29/04/2021 11:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>